



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00368-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00010-00

Considerando que, dentro del presente asunto, se notificó en debida forma al demandado **Andrés Felipe Vera Walteros** conforme se dispuso en providencia anterior, sin que se pague la obligación o se formularán excepciones de mérito; además de estar debidamente inscrito el embargo en el folio de matrícula del predio dado en garantía (pdf 019), es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 468.3 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 26 de julio de 2023 (pdf 009).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$23.260.000 mcte a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 06-05-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a538c7b42a3ef6a0f07bf1b78dcd392fe22e555d153b3de71a3fbfd68e2856**

Documento generado en 03/05/2024 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 254304003001-2023-00246-00

Radicado actual: 254304003001-2023-00046-00 C2

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. AGREGAR** al expediente y obre en autos respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (*visto a pdf 008 y 046 C2*) en el que se verifica el registro de la medida cautelar sobre el folio de matrícula numero 062-17197 y 166-53431 respectivamente.
- 2. AGREGAR** al expediente y obre en autos respuesta del Banco GNB Sudameris (*visto a pdf 017, 018, 019 y 020 C2*), Banco BBVA (*visto a pdf 022, 024, 026 y 028 C2*), Scotiabank Colpatria (*visto a pdf 034, 036, 038 y 040 C2*), Banco Davivienda (*visto a pdf 042 y 044 C2*) donde manifiestan que los demandados no cuentan con ningún tipo de vínculo en tales entidades financieras.
- 3. AGREGAR** al expediente y obre en autos respuesta por parte del Banco Davivienda (*visto a pdf 048 y 050 C2*) donde manifiestan haber registrado la medida cautelar conservando los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e36a278bd50a70129069535b590f37f0c38e566d5f5f5bb41e2b879747bb58f**

Documento generado en 03/05/2024 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 254304003001-2023-00246-00
Radicado actual: 254304003001-2023-00046-00 C1

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, el Juzgado **DISPONE**:

1. **AGREGAR** al expediente y obre respuesta de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (*visto a pdf 054, 056 y 058*) donde se indica que los demandados no tienen obligaciones pendientes con dicha entidad.
2. **REQUERIR** por tercera vez al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva culminar las gestiones a efectos de integrar debidamente el contradictorio, notificando el mandamiento ejecutivo en legal forma a **María Camila Díaz Brand**, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según lo pertinente y en los términos dispuestos en el numeral "7." de la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed6677ba309b39d946d7721788bb20cb7f8ba8d94cb474449952453134e9eed**

Documento generado en 03/05/2024 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00235-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00103-00 C-2

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado de la parte demandada (pdf 069, C. 02), respecto de las cautelas decretadas en auto del 16 de junio de 2023.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Indicó el extremo pasivo que producto de dichas medidas se decretó el embargo de tres inmuebles de su propiedad por valor de \$1.230.431.488 y se constituyeron tres títulos de depósitos judiciales por **Bancolombia S.A.**, **BBVA Colombia** y **Banco Itaú** por valor de \$500.000.000 cada uno y \$500.000.000 congelados por el **Banco de Bogotá**, en virtud de cautelas de igual naturaleza que recayeron sobre sus productos financieros.

Así las cosas, se tiene un total de activos afectados por \$3.230.431.488, lo que supera el límite de embargabilidad establecido, de conformidad con el valor por el cual se libró mandamiento de pago, a saber, \$295.020.000.

Adicionalmente, reparó que la caución dispuesta en auto del 1º de diciembre de 2023 con miras al levantamiento de tales cautelas es mayor a la fijación que debía hacerse conforme a la ley.

TRASLADO

Corrido el traslado de la petición objeto de análisis (pdf 077, C. 02), el extremo activo lo recorrió indicando que la demandante no ha satisfecho la obligación. Asimismo, que no resulta cierta la información puesta de presente por la memorialista respecto a la materialización de las cautelares por parte del **Banco Itaú**, debido a que esa misma entidad informó a este estrado que **Ajecolombia S.A.** no tenía vínculo comercial con ellos.

De la misma manera, se opuso al desembargo de los inmuebles puesto que no se ha probado su valor comercial, teniendo en cuenta que los documentos aportados para su justiprecio no cumplieron con los requisitos formales y temporales para su valoración.

Finiquitó arguyendo que la petición estudiada se torna prematura e improcedente, debido a que el precepto 600 del estatuto procesal general enseña que ello solo es posible cuando se hubieren consumado los embargos y secuestros, siendo que en el *sub lite* solo ha ocurrido lo primero.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el objeto de las medidas cautelares estriba en:

“[servir de] ...herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal”¹.

En ese orden de ideas, el artículo 599 del Código General del Proceso refiere que, en esta tipología de asuntos, desde la presentación del proceso, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Asimismo, el deber del juez para su limitación a lo necesario y que el valor de los bienes sobre los que recaigan no podrá exceder del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Del mismo modo, la disposición siguiente establece que, a petición de parte o de oficio, una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para remate, de considerar que dichas cautelares son excesivas, deberá correr traslado al demandante con miras a que exprese de cuál de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Y, de apreciar demasía en la proporción referida en el párrafo anterior, decretará el desembargo de los demás bienes.

Dicho ello, es menester traer a colación que por medio de providencia del 16 de junio de 2023 se decretó el embargo de los dineros que poseyera la demandada en distintas entidades crediticias según fue solicitado por la parte activa, limitándose a la suma de \$500.000.000, y el embargo y secuestro de los bienes inmuebles rurales con matrículas inmobiliarias No. 272-7983, 272-8565 y 272-23485.

Una vez hecho lo anterior y consumadas esas cautelas, obra en el plenario informe de depósitos judiciales en el que efectivamente se advierten tres títulos por una suma de \$500.000.000 cada uno lo que, efectivamente, conlleva a determinar que se superó el límite de las medidas, más aún, si se tiene en cuenta las que recaen sobre los predios referidos en el párrafo anterior.

¹ Corte Suprema de Justicia. SC. Sentencia STC3917-2020 del 23 de junio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

A razón de lo anterior y, toda vez que en el traslado el extremo activo ninguna manifestación hizo con relación a las cautelas de las que iba a prescindir, procederá el juzgado de oficio a decidir lo propio.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que no se han materializado los secuestros sobre los fondos en cuestión, lo cierto del caso es que ello no obsta para la decisión a tomar, precisamente porque respecto de dichos bienes que se ordenará la terminación de las cautelares, teniendo en cuenta que su precio no ha sido acreditado y por contera, no se tiene certeza respecto de si su valor cubre el monto del crédito a la fecha.

De cara a ello, por parte de este estrado judicial se efectuó la liquidación del crédito con el aplicativo, con el que cuenta la rama judicial, hasta la fecha de esta providencia, en la que se tuvo como punto partida de causación de los intereses moratorios en la fecha enunciada en el mandamiento de pago y la tasa de interés corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia la que da cuenta del siguiente resultado:

Desde dd/mm/aaa	Hasta dd/mm/aaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-2-2023	28-2-2023	28	45,27	45,27	45,27	0	\$	\$	s0	s0	\$8458397.49	s0	s0	\$ 303578397.49
01-3-2023	31-3-2023	31	46,26	46,26	46,26	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$9535066.07	s0	s0	\$ 313113463.56
01-4-2023	30-4-2023	30	47,085	47,085	47,085	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$9364063.94	s0	s0	\$ 322477527.5
01-5-2023	31-5-2023	31	45,405	45,405	45,405	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$9387960.4	s0	s0	\$ 331865487.9
01-6-2023	30-6-2023	30	44,64	44,64	44,64	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$8957038.53	s0	s0	\$ 340822526.43
01-7-2023	31-7-2023	31	44,04	44,04	44,04	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$9151310.08	s0	s0	\$ 349973836.5
01-8-2023	31-8-2023	31	43,125	43,125	43,125	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$8991420.95	s0	s0	\$ 358965257.45
01-9-2023	30-9-2023	30	42,045	42,045	42,045	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$8517466.89	s0	s0	\$ 367482724.35
01-10-2023	31-10-2023	31	39,795	39,795	39,795	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$8400797.45	s0	s0	\$ 375883521.8
01-11-2023	30-11-2023	30	38,28	38,28	38,28	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$7865256.2	s0	s0	\$ 383748778
01-12-2023	31-12-2023	31	37,56	37,56	37,56	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$7996466.1	s0	s0	\$ 391745244.1

Desde dd/mm/aaa	Hasta dd/mm/aaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-1-2024	31-1-2024	31	34,98	34,98	34,98	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$7521494.05	s0	s0	\$ 399266738.14
01-2-2024	29-2-2024	29	34,965	34,965	34,965	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$7033628.37	s0	s0	\$ 406300366.51
01-3-2024	31-3-2024	31	33,3	33,3	33,3	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$7207317.63	s0	s0	\$ 413507684.15
01-4-2024	30-4-2024	30	33,09	33,09	33,09	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$6936549.89	s0	s0	\$ 420444234.04
01-5-2024	03-5-2024	3	31,53	31,53	31,53	0	s0	\$ 295120000	s0	s0	\$665033.18	s0	s0	\$ 421109267.22

Resumen	
Capital	295120000
Capitales Adicionados	0
Total Capital	295120000
Total Interés de Plazo	0
Total Interés Mora	125989267,2
Total a Pagar	421109267,2
Abonos	0
Neto a Pagar	421109267,2

Ahora bien, al anterior rubro, deberá agregarse el guarismo correspondiente a las costas, las cuales se tasan al 3% del monto arriba referido, que corresponde a \$12.633.278.

Así, el monto total de lo perseguido en este estrado judicial, corresponde a:

Total capital + intereses = \$421.109.267,21
Costas = \$12.633.278
Total capital + intereses + costas = \$433.742.545

En consecuencia, se ordenará también el desembargo de los productos crediticios con que cuenta la pasiva en las distintas entidades financieras y sobre los cuales se ejecutó dicha cautelar. Y, dado el monto de los dineros puestos a órdenes de este juzgado, se dispondrá la devolución de lo que sobrepase al duplo la anterior liquidación, esto es **\$867.485.090**.

De modo que, como se dijo, al existir tres títulos de depósito por \$500.000.000 cada uno, se dispondrá el pago del más reciente a favor de la ejecutada, dejar el más antiguo disposición del despacho y, el fraccionamiento del restante, a efectos de ajustar el doble del valor resultante de la liquidación y disponer el pago del monto restante a ese mismo extremo procesal.

En mérito de lo expuesto de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR el desembargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 272-7983, 272-8565 y 272-23485 de propiedad del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de los productos financieros (cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, encargos fiduciarios, etc.) que tenga la sociedad demandada en las entidades bancarias y financieras respecto de las cuales se decretó dicha cautela en el auto del 16 de junio de 2023.

TERCERO. ORDENAR que por secretaría se realice el fraccionamiento del título No. 409100000147853 en dos, dando como resultado uno por valor de **\$367.485.090** y otro de **\$132.154.910**.

CUARTO. ORDENAR que, por secretaría, una vez efectuado lo anterior, se realicen todas las gestiones tendientes al pago del título No. 409100000148002 y el resultante del fraccionamiento ordenado en precedencia, por valor de **\$132.154.910**, a favor del demandado, para un total de **\$632.154.910**.

QUINTO. DEJAR a disposición del despacho los títulos No. 409100000147752 y el resultante del fraccionamiento ordenado en precedencia, por valor de **\$367.485.090**, para un total de **\$867.485.090**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 6-05-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65846120e2509427a5b7b4aed540a4fae7dd492ecd55b83cfbc9cae80a597f27**
Documento generado en 03/05/2024 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00235-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00103-00 C-1

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de **Ajecolombia S.A.** dentro del término conferido para el efecto.

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones de mérito al extremo demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella o aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0084fd32392a30f72519a64fd8ae1a58222102893599e0f0fc51c3c45951dc0**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2023-00163-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Considerando que los demandados PABLO JOSE RATIVA ALBERTOO y MARTHA LUCÍA ALVARADO MORENO se notificaron por conducta concluyente constituyendo apoderada judicial del auto que libra mandamiento de pago del 26 de mayo de 2023 quedando debidamente integrado el contradictorio, allanándose a todas las pretensiones formuladas por la apoderada de ambos demandados (pdf 033:035) con facultad expresa para tal efecto de conformidad con los artículos 77 y 98 del Código General del Proceso.

2. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibidem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles*" proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

En el presente asunto se aportó como base del recaudo el contrato de mutuo garantizado con la Hipoteca de primer grado constituida a favor del señor CARLOS ALBERTO MANCERA VARGAS mediante Escritura Pública número Seis Mil Quinientos Setenta y Siete (6.577) del día diecinueve (19) de diciembre del año 2018, ante la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo registral de Bogotá D.C., contenidas en el escrito de la demanda, donde se halla inmersa la condena impuesta contra el aquí pasivo, acta que presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de Funza Cundinamarca y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 26 de mayo de de 2023 (*visto a pdf 015*).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.600.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f6cdea4f031ba6d5fe5dae6a6eeafd17d73432c86d680b91f188ca3129c68**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00155-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del curso procesal de la presente actuación téngase en cuenta para todos los efectos procesales que los demandados **Inversiones MG Ingenieros S.A.S., Inversiones M & Galindo & Cía. S.A.S. y Soluciones en Ingeniería NG S.A.S.** se notificaron del auto admisorio del 2 de junio de 2023 el día 20 del mismo mes y año, conforme se dispuso en providencia anterior, permaneciendo silentes y sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados para ser oídos; conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 97 y 384.4 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de los bienes inmuebles dados en leasing, iniciado por **Banco de Occidente S.A.** en contra de los demandados mencionados, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento; previo los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, el **Banco de Occidente** a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de tenencia de bien inmueble objeto de contrato leasing en contra de **Inversiones MG Ingenieros S.A.S., Inversiones M & Galindo & Cía. S.A.S. y Soluciones en Ingeniería NG S.A.S.** mediante la cual solicitó, entre otras, declarar la terminación del negocio jurídico, ordenar la restitución de los bienes objeto del contrato y condenar en costas al extremo pasivo.

Como fundamentos fácticos, expuso que la aludida relación comercial surgió a través del contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-124147 con sus correspondientes otro sí, celebrado entre los extremos procesales respecto del inmueble ubicado en la "**Papagala, vereda La Isla del municipio de Funza-Cundinamarca**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1249642.**

El periodo pactado inicialmente fue 120 meses, iniciando el 20 de abril de 2018 y terminándose en el mismo día y mes del año 2028 y acordándose un canon variable, cuyo pago se haría por periodos vencidos de manera trimestral.

Que la parte demandada no ha pagado los valores con fecha de pago 30 de octubre de 2022 y 30 de enero de 2024.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y, siendo subsanada en debida forma, se dispuso su admisión en auto del 2 de junio del mismo año, por la vía del proceso verbal de única instancia y, en consecuencia, se dispuso correr traslado a los demandados, por el término de veinte días.

La pasiva fue notificada personalmente con la remisión del mensaje de datos con copia de dicha providencia el 20 de junio de 2023 quedando debidamente integrado

el contradictorio conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso, sin presentar contestación a la demanda y sin haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento para ser oída conforme los artículos 91, 97 y 384.4 del Código General del Proceso.

Ahora bien, este Despacho se encuentra revestido de competencia conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y atendiendo a que el 10 de julio de 2023 se avocó conocimiento de la presente acción.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *Litis*, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional y artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con los artículos 384 y 385 del CGP.

DEL CONTRATO *LEASING*

El contrato de *leasing* es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con dicha modalidad negocial en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de *leasing* es el canon o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erige como causal de terminación, además de la finalización del plazo, el mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de otras obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de *leasing*, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien es la contraprestación atinente a una renta periódica por el tiempo estipulado; por lo tanto, al tratarse de un contrato con prestaciones conmutativas, no se puede exigir a las partes soportar las consecuencias del incumplimiento de la otra.

DE LA AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 *ibídem*, dispone que lo dispuesto en la disposición anterior se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3° del primero de ellos establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra en el expediente el contrato leasing No. 180-124147 celebrado entre los extremos de la *Litis*, acordándose un plazo de 120 meses, apareciendo debidamente demostrado el primero de los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones.

Respecto de la causal de terminación aducida por la parte actora, consistente en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración consistía en el pago de cánones ordinarios trimestrales por periodos vencidos y calculado conforme a la cláusula quinta, por un plazo de 120 meses, siendo que, de conformidad con el escrito de demanda, los adeudados a la fecha de presentación ascendían a la suma de \$ 787.565.716. En consecuencia, el Despacho encuentra asimismo probada la obligación del arrendatario en ese punto.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como no satisfecha, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, guardó silencio en el término de traslado y, por demás, no acreditó el pago de los valores adeudados. Así las cosas, no desvirtuó lo aducido por el extremo activo, por lo que se tendrá por cierto el incumplimiento, al no haber pagado los cánones aducidos.

Por consiguiente, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de *leasing* y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No. 180-124147 celebrado el 27 de abril de 2018 entre el **banco de Occidente S.A.** en su calidad de arrendador e **Inversiones MG Ingenieros S.A.S., Inversiones M & Galindo & Cía. S.A.S.** y **Soluciones en Ingeniería NG S.A.S.**, en calidad de locatarios, sobre el inmueble ubicado en la inmueble ubicado en la “**Papagala, vereda La Isla del municipio de Funza- Cundinamarca**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1249642**.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **Inversiones MG Ingenieros S.A.S., Inversiones M & Galindo & Cía. S.A.S.** y **Soluciones en Ingeniería NG S.A.S.**, que, dentro del término ejecutoria de la sentencia, realicen la restitución al demandante **Banco de Occidente S.A.** del inmueble ubicado en la “**Papagala, vereda La Isla del municipio de Funza- Cundinamarca**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1249642**.

Si la parte demandada no hiciere la restitución de forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado.

Téngase en cuenta que, en esta diligencia, no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **Fíjense** como agencias en derecho la suma de \$23.700.000 M/cte. **Liquidense** por secretaría.

CUARTO: Cumplida la entrega aquí ordenada, por secretaría **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3398f13b9a9a6566c40f386c8d9805a0759c042764dad2e465755a27f953c7b**

Documento generado en 03/05/2024 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2022-00292-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00192-00 C2

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. AGREGAR** al expediente contestación de la demanda de reconvencción por parte del apoderado judicial de las demandadas en reconvencción (*visto a pdf 014 C2*), en donde se pronuncia frente a los hechos, las pretensiones, las pruebas y la medida cautelar.
- 2. CONSIDERAR** que el apoderado judicial de las demandadas en reconvencción MARIA DEISY AYALA AYALA y CRISTIAN DAVID POLANÍA AYALA contestó la demanda de reconvencción oportunamente, de lo cual se dará traslado una vez integrado el contradictorio frente a las personas indeterminadas conforme a los artículos 96, 108, 118, 369 y 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743f5f89e61e624f07e8245cc050823771e4003dd8d8f626707fde789860cb58**

Documento generado en 03/05/2024 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2022-00292-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00192-00 C1

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. AGREGAR** al expediente y obre en autos la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (visto a pdf 044 C1), dando cumplimiento a los artículos 108 y 375.7 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118.
- 2. REQUERIR** por tercera vez a la parte demandante principal para que allegue las fotografías nítidas de la valla que debió instalar sobre el predio con las especificaciones del caso conforme al artículo 375.7 del Código General del Proceso.
- 3. ABTENERSE** de designar *curador ad litem*, hasta tanto no se acredite la instalación de la valla por la parte demandante principal, conforme al artículo 375.8 del Código General del Proceso.
- 4. AGREGAR** al expediente y obre en autos respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi [(visto a pdf 049), en donde manifiestan que *no se encontró vigente la inscripción para la Matrícula 50C-624306 del municipio de Funza.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd0153c11a8a48a89ca3f009aa101012414e5b7a38619a4d2719058915dddbe**

Documento generado en 03/05/2024 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00752-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00207-00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo demandado en contra del auto por medio del cual se admitió este asunto; no obstante, a ese respecto se darán diversas órdenes tendientes a reconducir el trámite, pues si bien el extremo pasivo presentó el memorial bajo estudio por vía de dicho medio de impugnación y así se le dio traslado, lo cierto del caso es que sus alegaciones van orientadas a la demostración de la excepción previa de cosa juzgada.

Lo anterior, de una parte, porque la impugnación se torna improcedente para la formulación de medios excepcionales perentorios en procesos verbales, dado que ello está reservado para los asuntos tramitados por el procedimiento verbal sumario, de deslinde y amojonamiento, divisorios y los ejecutivos (arts. 391, 402, 409 y 442 del CGP) y por otra, toda vez que, entendiéndose como una reposición, correspondería su rechazo de plano, al no haber sido presentada dentro del término de ejecutoria de la decisión atacada.

En consecuencia, como se dijo, se tomarán las decisiones necesarias a efectos de encaminar el asunto como corresponde.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DEJAR** sin valor ni efecto el traslado secretarial efectuado el 30 de enero de 2024 al recurso de reposición presentado por la parte demandada en el presente asunto.
- 2. CORRER** traslado, por secretaría, a la excepción previa de cosa juzgada formulada por el extremo pasivo en este proceso, por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 101 del estatuto procesal general.
- 3.** Una vez fenecido dicho lapso, vuelvan las presentes diligencias al despacho a efectos de continuar con el trámite según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6-05-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b4148f3f6bbc2874fd2d3e1c902c9207bfa4c9c4fea09efb2713ab7985374**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00212-00 C-2

Vistas las respuestas dadas por las distintas entidades y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas ofrecidas por las distintas entidades financieras respecto de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá** y el **Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá** por medio de las cuales informaron no hacer efectivas las cautelas decretadas.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 222 del 31 de agosto de 2023, tendiente a hacer efectivo el embargo del vehículo de placas WFQ-723.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39131147ea599d678a4efc75120c46445b011aec748c1aa8d23a91a0823b5ccd

Documento generado en 03/05/2024 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00212-00 C-1

Considerando que se remitió notificación personal a la dirección electrónica de los demandados (pág. pdf 013 – C01), adjuntándose el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y se acreditó el acuse de recibido, se encuentra que los ejecutados **Productora Agroindustrial de Alimentos S.A.S.** y **Mario Vicente Barajas Santafé** están debidamente notificados de esa decisión con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que se pague la obligación, se allegara contestación o se formularan excepciones de mérito, es procedente continuarse con la ejecución de conformidad con los artículos 97 y 440 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 15 de diciembre de 2022 (pdf 004 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo se embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado, con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$7.038.000** MCTE. a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3260f36b5a6136a0ec412632cda06c9c473bd52d21d7cd2bea7e1549e2223237**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00654-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00218-00 C-2

Vista la constancia secretarial que antecede, el memorial allegado por el extremo activo y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER por contestada en término la demanda de reconvención por parte de **Acción Fiduciaria S.A.** como vocera del fideicomiso **Rosal Bonelo**, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuesta por la reconvenida al demandado **Arnulfo Polanía Fierro** por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso para que se pronuncie sobre ellas y aporte o pida las pruebas en que se fundan tales defensas.

TERCERO. PONER en conocimiento de las partes los escritos allegados por la **Unidad de Víctimas**, la **Superintendencia de Notariado y Registro** y la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e7e0781bc338ae6ac1890c2d799a9133011890c0fd5b164012ca85ef118a60**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00654-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00218-00 C-1

Vista la constancia secretarial que antecede, el memorial allegado por el extremo activo en cuanto a la constitución de la cautela ordenada en el auto admisorio y por ser procedente en los términos del artículo 590 (num. 1, lit. "c") del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el presente asunto y, en consecuencia, se **ordena** al señor **Arnulfo Polanía Fierro** que se abstenga de realizar mejoras al inmueble objeto de este asunto hasta tanto se dicte sentencia, **salvo aquellas que se tornen necesarias a efectos de impedir el deterioro del bien y garantizar su adecuada conservación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0c622eed227554bd8b3937b76ccbacc8b3d0c797422b5cc95157abce25b9a596

Documento generado en 03/05/2024 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00648-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00219-00 C-1

Atendiendo las documentales que antecede, se **DISPONE:**

1. Previo a tener en cuenta el trámite de las notificaciones efectuadas por parte de la ejecutante, se hace necesario requerir a la apoderada para que se sirva allegar certificación donde se evidencie quien recibió las comunicaciones de que tratan los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, tal y como lo prevé el inciso 4º, numeral 3º del art *ibídem*.

Adviértase que, de no contarse con este requerimiento, se hace necesario, instar nuevamente a la togada para que rehaga las actuaciones tendientes a lograr la notificación del pasivo. Lo anterior, siempre en salvaguarda de un debido proceso, y en aras de evitar futuras nulidades. Se concede para tal fin, el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las disposiciones del art. 317 del Código General del Proceso.

2. Ahora, previo a resolver la solicitud de reconocimiento de subrogación, se requiere a la abogada Lady Martínez Forero, para que ajuste o aclare la pretensión primera de la misiva vista en archivo pdf. 41 del expediente digital, pues, se enuncia al Banco de Bogotá, cuando el ejecutante en el asunto de maras es Bancolombia S.A.

3. Resuelto lo anterior, se dará el trámite conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6 de mayo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064205d53611e01533ce4c924cb44ae9d61a15ecf676c3ec839459875bd12ce8**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00612-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00221-00 C-1

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados por el extremo activo, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. REQUERIR nuevamente a la parte demandante que se sirva allegar el acuerdo de transacción que indicó haber celebrado con la demandada (pdf 032) a efectos de la terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso.

Adviértase a ese extremo litigioso que las formas de terminación anormal del proceso de que trata el Título Único de la Sección Quinta del Código General del Proceso obedecen a unas causales específicas y unas reglas propias de cada una, siendo que, solicitándose el finiquito por transacción, deberán observarse las previsiones de la disposición indicada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcfb9a82d89a6284f3b29e6fb8bb72e4e736706eb683bfd0476b23fc8eeaea**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00236-01

Recibido el expediente de la referencia, se observa que se interpuso oportunamente la alzada contra decisión contra la cual procede la misma, cumpliéndose los requisitos para su trámite, por lo que se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia oral dictada en audiencia del 12 de marzo de 2024 (pdf 59-60 C. 1ra Inst.) conforme los artículos 18.1, 33.1, 325, 327 y 328 del Código General del Proceso.
- 2. TRAMITAR** la apelación formulada con base en los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022, 325, 327 y 328 del Código General del Proceso.
- 3. CONCEDER** a la parte apelante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído para que sustente su impugnación, sujetando la misma a los reparos concretos expuestos ante el funcionario de primera instancia conforme a los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 327 del Código General del Proceso. Secretaría controle términos.
- 4. CORRER** traslado a los demás sujetos procesales que no apelaron la decisión de primera instancia por el término de cinco (5) días hábiles que corren una vez vencido el término inicialmente otorgado al impugnante conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría controle términos.
- 5. EXHORTAR** a los sujetos procesales que en lo sucesivo den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06 mayo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eda4e33bc65a7d560671763ba33aa333707e6ff00e658d52bd6c76d41de682**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2022-00446-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00241-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Considerando que los demandados WALTER ARANGO PINTO y GLORIA INES PINTO MONSALVE se notificaron personalmente conforme la ley 2213 de 2022 del auto que libra mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2022 quedando debidamente integrado el contradictorio, sin que se pague la obligación o se formularan excepciones de mérito con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 97 del Código General del Proceso

2. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibidem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles*" proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 90000027671 y el pagare de fecha 15 de septiembre de 2017 contenidas en el escrito de la demanda, donde se halla inmersa la condena impuesta contra el aquí pasivo, acta que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de Funza Cundinamarca y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 29 de septiembre de 2022 (*visto a pdf 005*).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$136.043.876 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7e63b08865325b1097a2a74a90553ad0e3d1af30c127ef34d65e509253761d**

Documento generado en 03/05/2024 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00380-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00511-00

Toda vez que no existen pruebas pendientes de practicarse, es pertinente entrar a resolver de plano las excepciones previas formuladas por el apoderado de **Urbanos Logística S. en C.**, de conformidad con los artículos 100 y ss. del CGP.

EXCEPCIONES PREVIAS

La defensa formuló la excepción previa de no haberse agotado el requisito de procedibilidad previo al ejercicio de la acción, máxime que la medida cautelar solicitada fue rechazada por el despacho al ser improcedente.

Igualmente propuso la exceptiva de existencia de compromiso o cláusula compromisoria, toda vez que en la causal decimocuarta del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad demandante y **Logística Premium S.A.S.** se indicó que cualquier controversia entre las partes debía ser dirimida por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

TRASLADO

A través de auto del 31 de enero de 2024 se ordenó el traslado de las excepciones bajo examen, de conformidad con los artículos 100, 101 y 371.3 del Código General del Proceso.

RÉPLICA

Hecho lo anterior, el extremo activo refirió, con relación a la primera de dichas perentorias, que el agotamiento del requisito de procedibilidad quedó excusado en virtud de la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro orientada a evitar actos de disposición de los bienes objeto del asunto por parte de las demandadas. A más de que, procedió a prestar la caución indicada por el juzgado, con miras a su materialización.

Respecto al pacto arbitral, adujo que la demandada promotora de las exceptivas carece de legitimación para ello, toda vez que, al no ser parte, no le es procedente alegar a su favor cláusulas negociales contenidas en el contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas son instrumentos de defensa a disposición del demandado para estudiar aspectos puramente formales que fueron desconocidos por el juzgador en la calificación de la demanda, sirviendo como un segundo filtro a la misma por lo que, al igual que en la inadmisión, su planteamiento es taxativo a partir de las causales contempladas por el legislador, dentro de las que se encuentran las aquí alegadas por la pasiva como se extrae de los numerales 5° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sin que sea permitido entrar a estudiar de fondo el litigio en tanto configuraría prejuzgamiento.

Así las cosas, respecto a la primera exceptiva, bueno es traer a colación que el parágrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso señala que, habiéndose solicitado la práctica de medidas cautelares, es posible acudir directamente al juez sin agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Dicho ello, se advierte que el libelo genitor se pidió el embargo y secuestro de los bienes objeto de restitución, a efectos de evitar actos de disposición sobre ellos. Siendo que, en la providencia admisoria se solicitó prestar caución por parte del extremo activo, previo a su recreo.

Ahora bien, acatándose lo anterior por parte del interesado, en auto del 6 de junio de 2018 se denegó lo petitionado por no acompañarse con el ordinal 1º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, le asiste razón al demandado promotor de las acciones previas en el sentido de que, si bien acertó el juez que inicialmente conoció del asunto al denegar por improcedentes las cautelas pedidas (art. 384, num. 7º CGP), lo correcto hubiere sido, al momento de calificar la demanda, requerir el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Tal es la postura asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la que, a la sazón, ha enseñado que la omisión de cumplir con tal requisito de la demanda solo queda eximida cuando las garantías provisionales solicitadas con el escrito de demanda sean, cuando menos, procedentes¹.

Puestas las cosas de tal modo, no queda más que declarar probada la excepción objeto de análisis y, por contera, revocar la providencia admisoria para, en su lugar, proferir pronunciamiento inadmisorio con miras a que se subsane lo propio por el extremo activo.

Ante ello, no resultará necesario referirse al otro medio exceptivo propuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción previa de que trata el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en el “*no agotamiento del requisito de procedibilidad*”, según lo considerado.

SEGUNDO. REVOCAR el auto del 7 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió este asunto, conforme lo motivado.

TERCERO. INADMITIR la presente demanda de conformidad con los artículos 38 de la Ley 640 de 2001, 90 (inc. 3º, num. 7) y 621 del Código General del Proceso para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de rechazo**, se sirva acreditar la parte demandante el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Ver, entre otras: STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce4dd55ad8d632019f195f4f9c7fe0d8846dd2bf456e41b948fae7b87d5004f**

Documento generado en 03/05/2024 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00546-00

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 17 de noviembre de 2023 (pdf 021), por medio del cual se dispuso el rechazo de la reforma a la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

De una parte, adujo la recurrente que su prohijada, la señora **Mercedes Yamile González García** vendió a favor de **Ana Bertilda Páez Prada** la posesión que tenía sobre el Lote No. 7 del inmueble objeto de prescripción.

Que sus prohijado acudieron a la oficina de planeación del municipio de Cota, la que autorizó a la subdivisión del fundo en cuestión estableciendo el área y linderos de los lotes que lo conforman.

Que la razón de la reforma a la demanda se hizo por cambio entre las demandantes antes mencionadas y por la actualización del área y linderos indicada. Siendo que, los demás aspectos de la demanda no fueron modificados.

En consecuencia, la demanda fue integrada en un solo escrito, en el que se incluyeron tanto las aclaraciones anteriores como los mismos fundamentos fácticos y jurídicos iniciales, lo que no sufrieron cambio alguno.

Así las cosas, petitionó la revocatoria de la decisión opugnada.

TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado del recurso, el apoderado judicial de los demandados indicó no oponerse.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, (...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

Sabido es que el medio de réplica instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y, de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

En ese orden de ideas, la disposición en cita refiere que la opugnación *“...deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

De lo anterior, se desprenden los requisitos de procedencia consistentes en la legitimidad, la temporalidad y la suficiencia.

Acreditados los dos primeros, encuentra este juzgado que el ataque propuesto no cumple con el tercero, toda vez que el memorialista en su escrito solo se limitó a hacer un recuento de las actuaciones del asunto y a intentar por ese medio subsanar los yerros anotados en providencia del 20 de octubre de 2023, cuando no era el momento oportuno para ello, sin que hiciera esfuerzo alguno por relieves cuáles fueron los desfueros en los que incurrió la decisión objeto del embate y las pruebas que sustentan tales argumentaciones.

En tal sentido, el ataque no debe abrirse paso, pues no cumple a cabalidad con los requisitos formales para su análisis de fondo; no obstante, si en gracia de discusión se estudiaran las consideraciones puestas de presente en el libelo de reposición, lo cierto del caso es que ninguna revocatoria del auto impugnado debe decretarse, pues como se indicó en la inadmisión, habiendo ocurrido una alteración de las partes por cuenta de la venta de los “...derechos y acciones y su posesión con posterioridad a la presentación de la demanda” por parte de la señora **Mercedes Yamile González García**, debió indicarse de manera diáfana las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tal cuestión ocurrió y la persona que entró a ocupar su posición procesal; sin embargo, ningún esfuerzo se hizo al respecto, ni en el escrito inicial de reforma ni en la subsanación, por las consideraciones hechas al efecto no fueron completas ni claras y solo se vino a efectuar en el escrito del recurso estudiado.

Lo anterior cobra especial relevancia, pues al momento de decidir de fondo la cuestión, resulta necesario referirse a los actos de posesión efectuados por cada uno de los demandantes y la forma de vinculación con el predio, a saber, por suma de posesiones; vía negocio jurídico, bien con justo título ora si él; por compraventa de la posesión o cualquier otra. Cuestiones estas no puestas de presente en la reforma ni en el escrito de corrección, respecto de los derechos transferidos por la mencionada señora.

En consecuencia, no se revocará el auto impugnado y, a razón de ello, se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del 17 de noviembre de 2023 por medio del cual se dispuso el rechazo de la reforma a la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida **en el efecto devolutivo** de conformidad con los artículos 321.3, 323 y 330 del Código General del Proceso.
- 3. REMITIR** por secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión el expediente digital de la referencia a la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.
- 4. ADVERTIR** a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.
- 5. REQUERIR** que por secretaría se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto dictado el 20 de octubre de 2023, esto es, incluir los datos completos de las Personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, así como los datos de los predios que son objeto de estas diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia y, de ya haberlo hecho, ingrese al expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72548570b71fef58693434be3fc66fe3ca77818d5574be2b2fb19b8a49a89091**

Documento generado en 03/05/2024 04:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2017-00692-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00547-00

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. NO ACEPTAR** la renuncia del poder elevada por la apoderada judicial del demandante, como quiera que la misma no cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es acompañar la comunicación enviada al poderdante, pues la misma fue remitida únicamente al canal digital del despacho.
- 2. AGREGAR** al expediente y obre en auto oficio No. 00854 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cund) (*visto a pdf 040*) en el que se comunica que por providencia dictada dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00617 se decretó el embargo de remanentes y/o bienes del proceso No. 2017-9862.
- 3. SOLICITAR** por secretaria al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUN) a fin de que se sirva aclarar el oficio No. 00854 del 13 de julio de 2023 a fin de indicar el número de proceso por el cual se solicitan los remanentes, como quiera que en el mismo indican el CUI de un proceso que no corresponde a las partes. Art 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0926cb278127171da5134905d0f58b4204bec918113ce72bfea0613b567524**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2017-00788-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00548-00

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- TENER** por efectuado en debida forma el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Leonor Benítez de Salazar (Q.E.P.D.) e igualmente de los Herederos Indeterminados de José Joaquín Salazar Benítez (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (*visto a pdf 018*), sin que dentro de la oportunidad nadie compareciera.
- EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación (*visto a pdf 403 y ss CP*) por cuanto la notificación por aviso efectuada por el apoderado judicial de la parte actora a las demandadas YESSICA LILIANA, ALENXADRA, ADRIANA y DIANA MARCELA SALAZAR FAJARDO no puede ser tenida en cuenta como tal, como quiera que en el encabezado de las mismas hacen referencia a la citación de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y no a la notificación por aviso como lo prevé el artículo 292 *ibidem*, en consecuencia, se deja sin efecto el párrafo segundo relacionado a tener por notificada mediante aviso a las señoras anteriormente relacionadas que data del 29 de noviembre de 2019.
- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por anotación de estado del presente proveído proceda a realizar en debida forma el contradictorio dirigido a las señoras YESSICA LILIANA, ALEXANDRA, ADRIANA y DIANA MARCELA SALAZAR FAJARDO tal como lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de imponer la sanción de que trata el artículo 317 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0dbb7a80f593461de735cb42c59bf8a661e13482a881ab179763309e8b1808**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00612-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00551-00 C-1

Atendiendo las documentales que antecede, se **DISPONE:**

1. Acreditada como se encuentra en debida forma la remisión del citatorio conforme las previsiones del art. 291 del Código General del Proceso, a las demandadas Clara Herminda Mora Toro y Rosalba Mora Toro, se dispone, conceder efectos jurídicos a la misma.

En consecuencia, se conmina a la apoderada actora para que continúe con el trámite de la notificación, esto es, remitiendo el aviso tal y como lo prevé el art. 292 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, se requiera a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado notifique en legal forma el auto admisorio a los demandados Marco Tulio Mora Toro y Carmen Rosa Mora de Toro atendiendo estrictamente las pautas legales, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317.1 del Código General del Proceso, pues tal y como se advierte, los citatorios a ellos enviado, resultaron ser devueltos, razón, *“no reside-fallecido”*.

3. Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Ezequiel Mora Toro, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, los cuales, una vez trabada la litis, se correrá traslado a las mismas.

4. Ahora y por reunir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos del artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho concede al demandado Ezequiel Mora Toro, el amparo de pobre solicitado; para ello, se dispone a nombrar al abogado Leonardo Reyes León, quien ejerce la profesión de abogado y es quien lo representa desde el trámite de la notificación dentro del asunto objeto de estudio.

Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del **6 de mayo 2024.**

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b1a04b1d6a025e92860c5d731bf9286c418a9742ed913985bc2e9a930c71a3**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00601-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. TENER** notificada personalmente a la única demandada LILIANA FERNANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (*visto a pdf 024*) el 29 de febrero de 2024, del auto que libra mandamiento de pago, habida cuenta que una vez escaneado el código QR -visto en el número de guía 10060134- se logra verificar la entrega de esta a la dirección correspondiente (*Visto a pdf 025*). Art. 291 del Código General del Proceso.
- 2. TENER** contestada la demanda por la única demandada LILIANA FERNANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien dentro del término de traslado se formuló excepciones de mérito con base en los artículos 8° de la ley 2213 de 2022 y 96 del Código General del Proceso.
- 3. RECONOCER** al abogado ANDRES FELIPE REINA LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada LILIANA FERNANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en los términos del mandato conferido.
- 4. REQUERIR** a secretaria a fin de que se realice el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Funza (Cund.) para practicar la diligencia de secuestro, habida cuenta que ya se encuentra inscrito el embargo en el folio de matrícula 50C-1772333, tal como se dispone en auto del 1 de diciembre de 2023 (*visto a pdf 011*).
- 5. CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (*visto a pdf 033*) para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme las previsiones del artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e561067f1434d729a278d955e4c28add584348f238748fd4790c6709d8db2c51**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00638-00

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el extremo activo, encuentra el despacho que la convocatoria al demandado se hizo en debida forma (pdf 012 y 014), en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, feneciendo en silencio el término con que contaba para la contestación de la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existen pruebas adicionales por decretar y practicar, más allá de las documentales allegadas por el extremo activo, se encuentran dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el canon 278 (num. 2) del estatuto procesal general.

En mérito de lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificada a la parte demandada en el presente asunto, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. ANUNCIAR a las partes que se encuentra configurada causal legal para dictar sentencia anticipada escritural al no haber más pruebas por practicar que las documentales oportuna y regularmente allegadas al expediente conforme a los artículos 164 y 278.2 del Código General del Proceso.

TERCERO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho una vez en firme esta decisión para dictar sentencia anticipada, previa fijación de los datos del proceso en la lista, conforme al artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26fb0f23fad09c9f89116319a262f8b42c57a3ad38e9479a22d56362cd5919c**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Prueba extraprocésal
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00681-00

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte solicitante contra el auto del 2 de febrero de 2024 (pdf 014).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

De una parte, adujo el recurrente que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso las partes pueden solicitar la aclaración de las providencias que dicte el juez, lo cual se da previo a que adquieran firmeza. Siendo que, la providencia atacada que dispuso el rechazo de la solicitud objeto del asunto se dictó sin que hubiere comenzado el término para subsanar los defectos anotados por este estrado.

Así las cosas, peticionó la revocatoria de la decisión impugnada y en su lugar, se resuelva de fondo la solicitud de aclaración presentada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, (...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

Sabido es que el medio de réplica instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y, de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Descendiendo al *sub examine*, el artículo 285 *ibidem* enseña que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” (énfasis propio).

Así las cosas, habiéndose proferido providencia inadmisoria del 7 de diciembre de 2023, dentro del término legal, el interesado presentó solicitud de aclaración respecto de dicha providencia; no obstante, el 2 de febrero del corriente año, este juzgado procedió al rechazo de la petición de prueba extraprocésal por no haberse subsanado.

En ese orden de ideas, le asiste razón al memorialista, pues al momento de proferirse esta última decisión, el término con que contaba para corregir los yerros atisbados en la providencia inicial se encontraba suspendido por cuenta de la no resolución a su solicitud de aclaración.

A razón de lo anterior, se procederá a revocar la aludida providencia de rechazo, entrándose a resolver lo relacionado con la aclaración y, una vez hecho ello, comenzará a contar el término otorgado en el auto inadmisorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el auto del 2 de febrero de 2024 por medio del cual se dispuso el rechazo de la solicitud de prueba extraprocesal objeto del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. RECHAZAR** la solicitud de aclaración presentada por la parte solicitante de la prueba con relación a la providencia inadmisoria del 7 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 285 del estatuto procesal general, al no contener "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda".
- 3. ADVERTIR** al extremo solicitante que, una vez ejecutoriada la presente decisión, comenzará a contar el término para corregir los yerros advertidos en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2550764d5df9277eb46e4997bbb827d880e111558faa0f133462c16ec91752cc

Documento generado en 03/05/2024 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-01030-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

Avocar el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de las normas antes referidas.

Tener por notificado a los demandados Soluciones y Servicios de Energía S.A.S. y Javier Mauricio Laverde Rodríguez, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, dando aplicación a lo previsto en el art. 300 del Código General del Proceso, en razón de que las documentales fueron remitidas al correo jmlr19768@hotmail.com.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA contra SOLUCIONES Y SERVICIOS DE ENERGÍA S.A.S. Y JAVIER MAURICIO LAVERDE RODRÍGUEZ. Dicho proveído fue corregido a través de auto adiado 19 de agosto de 2021.
2. Los ejecutados se notificaron conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de Ley no propusieron excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los

requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo los pagarés (2) identificados con el No. 718054 y 93620186051, los cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

4. Finalmente, téngase en cuenta que la medida de embargo fue debidamente inscrita.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cáncese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.800.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del **6 de MAYO 2024.**

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fcdc65b008010462fadf614a04f47930753488265303c80a740221e3ba9c09**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-01046-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

Avocar el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de las normas antes referidas.

Reconózcase personería al abogado Cesar David Gordillo Vidales, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder a él conferido.

Requíerese al apoderado demandante para que cumpla con la carga procesal en cuanto a la notificación de la totalidad del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a las disposiciones del art. 317 del Código General del Proceso. Se concede para tal fin, el término de 30 días.

Por secretaría, remítase el link del proceso y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del **6 de MAYO 2024**.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf1421406d90a3be51ca6bd9ab5801c561cf406d8a777a81e3f667a9a17f59e**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-01096-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

Avocar el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de las normas antes referidas.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza a fin de que se sirva allegar con destino a este estrado judicial, el expediente físico del asunto de la referencia, pues, se hace necesario volver a digitalizar algunos folios que se observan escaneados de forma errada.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría proceda de conformidad, y retorne el asunto al despacho para continuar conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del **6 de mayo 2024**.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d6e14652a0477dfde477d25c7e0624ca1c821b549004277d955cf4f48325a5**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal-Restitución

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-01102-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

Avocar el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de las normas antes referidas.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la contestación de demanda allegada por parte de la demandada, fue presentada de forma extemporánea.

Mírese que el auto por medio del cual se ordenó la contabilización de términos data de 26 de mayo 2022, por lo tanto, el mismo feneció el 28 de junio de 2022; la contestación denota su remisión el día 19 de julio de 2022. Y, si es que nos apegamos a una contabilización a partir de la remisión de link, el cual fue 17 de junio de 2022, lo cierto es que se cumplió el 15 de julio, es decir, con ninguno de los dos escenarios, se encuentra presentada en tiempo la contestación de la demanda. Por tanto, se tiene que, vencido el cómputo para ejercer los mecanismos de defensa, los mismos vencieron en silencio.

En firme la presente decisión, retorne el asunto al despacho para continuar las etapas procesales conforme a derecho corresponde. Por secretaría, procédase a realizar la fijación en lista conforme las disposiciones del art. 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6 de mayo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5016c907568fdb8ef4888df68389d5163798615851426b60954f7f0f79a9608d**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal-Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-01228-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

Avocar el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones de las normas antes referidas.

Continuando con el trámite procesal, y teniendo en cuenta que la inclusión efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, se denota en estado privado, se hace necesario, a fin de evitar futuras nulidades, ordenar que, por parte de la secretaría de este estrado judicial, se realice nuevamente la inclusión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo las disposiciones del auto por medio del cual se admitió la demanda.

Secretaría, proceda de conformidad y déjense las constancias a que hay lugar.

Cumplido lo anterior, retorne el asunto al despacho para continuar conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del **6 de mayo 2024**.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273c43fbaea5849e991d32f426475e4f9b31d48f22306f742b09ac00b67a184d**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00129-00

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte y por no haberse subsanado en integridad la demanda, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **Zairoth Zoraida Suárez Mendoza** en contra del señor **Luis Ovidio Torres Puentes** por no haber sido subsanada en término, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 y el canon 26 del Código General del Proceso, al no haberse aportado prueba del avalúo catastral de los predios objeto del asunto.
- 2. ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente, sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al demandante por haber sido presentados por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787644c8de0853a438dd167c06362cfe008e2286830c533bd11a4ef8cb0af3b**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00144-00

Atendiendo al memorial de subsanación allegado por la parte demandante y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real y singular de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** en contra de **William Harrizon Rincón Pineda** en los siguientes términos:

Pagaré No. 05700462100145865

1.1. Por 482467,6562 UVR equivalentes a la suma de **\$161.698.214,79** a 12 de marzo de 2023, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses de mora sobre dicho capital calculados a una tasa del 12% efectivo anual, dentro de los límites fijados por la Resolución Externa No. 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, desde la fecha de presentación de la demanda inicial y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el capital de las cuotas vencidas causadas y no pagadas en los meses de julio de 2022 a febrero de 2023, teniendo en cuenta su valor en UVR y su correspondencia en pesos, según consta en el escrito de demanda.

1.4. Por los intereses de mora sobre las cuotas capital mencionadas anteriormente calculados a una tasa del 12% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas vencidas calculados a una tasa del 12,4% efectivo anual desde la fecha de vencimiento de la cuota más antigua y hasta la fecha de vencimiento de la cuota más reciente.

Pagaré No. 100008235629

1.6. Por la suma de **\$34.971.330** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.7. Por la suma de **\$6.382.094** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, conforme se dispuso en el título valor base de ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa legal máxima permitida y certificada por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, a saber, 24 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No. 50C-2023884; 50C-2024064 y 50C-2024464** de propiedad de la parte demandada conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Oficiese por secretaría.*

5. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

6. **RECONOCER** al abogado **Milton David Mendoza Londoño** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b481a8f38a8327fd1ef00ebe87c3d5b2d7d2bff87f03496ec3253abd83db909f**

Documento generado en 03/05/2024 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00149-00

Atendiendo al memorial de subsanación allegado por la parte demandante y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real y singular de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Brian Duván Aguilar Jiménez** en los siguientes términos:

Pagaré No. 90000242722

1.1. Por la suma de **\$195.993.938** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa legal máxima permitida, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas vencidas los días 20 de los meses de octubre de 2023 hasta febrero de 2024, referenciadas en el escrito de demanda y por cada uno de sus valores correspondientes a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.4. Por los intereses de plazo respecto de cada uno de dichas cuotas, liquidados a una tasa del 20,05% efectivo anual, conforme se dispuso en el pagaré base de ejecución y lo indicado en los literales “c” hasta “g” de la pretensión primera.

1.5. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa legal máxima permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 6980095201

1.6. Por la suma de **\$33.162.387** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa legal máxima permitida, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por las cuotas vencidas los días 20 de los meses de diciembre de 2023 hasta febrero de 2024, referenciadas en el escrito de demanda y por cada uno de sus valores correspondientes a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.9. Por los intereses de plazo respecto de cada uno de dichas cuotas, calculados a una tasa del 37,41% efectivo anual, conforme se dispuso en el pagaré base de ejecución y lo indicado en los literales “c” hasta “e” de la pretensión segunda.

1.10. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa legal máxima permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. **TRAMITAR** este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-2175220** de propiedad de la parte demandada conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase por secretaría.*

5. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase.*

6. **RECONOCER** a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, designada por la apoderada especial de la demandante **AECSA S.A.S**, como apoderada judicial de ese extremo procesal, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b4c32b0a17e14c6f7431e8961a6f0042e52b0abd66a67ae831f5196090a5b**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00150-00

Atendiendo al memorial de subsanación allegado por la parte demandante y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022 se libraré mandamiento; no obstante, teniendo en cuenta que del escrito por medio del cual se corrigieron los yerros advertidos en la providencia inicial se aprecia la alteración parcial de las pretensiones, se tendrá como una reforma de la demanda, junto con las consecuencias procesales que de allí se derivan.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real y singular de mayor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Jaime Enrique Zamora López** en los siguientes términos:

Pagaré No. 204119065691

1.1. Por la suma de **\$219.521.949,88** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa legal máxima permitida, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas vencidas los días 20 de los meses de octubre de 2023 hasta febrero de 2024, referenciadas en el escrito de demanda y por cada uno de sus valores correspondientes a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.4. Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de cada una de dichas cuotas, conforme se dispuso en el pagaré base de ejecución y lo indicado en los numerales "1.1.1." hasta "1.1.5" de la pretensión primera.

1.5. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidados a una tasa de 1,5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa legal máxima permitida, conforme se dispuso en el pagaré base de ejecución, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 207419324480

1.6. Por la suma de **\$28.549.990,41** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa legal máxima permitida, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No. 50C-2015979** y **50C-2016009** de propiedad de la parte demandada conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciense por secretaría.*

5. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciense.*

6. **RECONOCER** al abogado **Fernando Franco Bejarano**, designado por la apoderada especial del demandante **HYH Abogados Especializados Ltda.**, como apoderado judicial de ese extremo procesal, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5ec19382d70eb12352079ef43cc97c39a9a2e649f0ee9c75176dcff501eb2**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Impugnación de actas
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00193-00

Revisada la actuación atendiendo los derroteros del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, donde se estableció que el juez rechazará de plano la demanda cuando exista término de caducidad para instaurar la acción y de aquella o sus anexos aparezca el término vencido.

Es menester entonces, ponerle de presente a las partes que la caducidad es “la extinción ipso jure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece”.

Lo anterior, quiere decir que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos, pues “dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general”. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado de Derecho (Corte Constitucional C-397 del 2002).

Bajo esta perspectiva y particularmente en lo que tiene que ver con la impugnación de actas de asamblea de propiedad horizontal se encuentra regulada por el artículo 49 de la ley 675 de 2001, así como por el artículo 382 del C. G.P., este último determina que la demanda podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

En el caso en estudio, vislumbra el despacho que la sanción contenida en el acta 21 de diciembre del 2023 se comunicó el 2 de enero de 2024 al correo del abogado de la demandante quien la recurrió.

En el caso en estudio, encuentra el despacho que la decisión que se ataca se realizó el **12 de septiembre de 2023** y la demanda tan solo fue presentada por el extremo actor **25 de enero del año en curso**, tal y como se desprende del artículo 002 del expediente, es decir cuando había transcurrido más de tres meses, de lo cual se

hacían evidencia que el demandante no ejerció la acción dentro del término establecido para ello.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, al haberse configurado la caducidad de la acción.

2. En consecuencia, por secretaría, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e7d65f97bc209e0f8f544fc90e3fb76fabda55915f9bf274bc31db9ac407b4**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00195-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Excluir del acápite de las pretensiones la solicitud de medidas cautelares.
2. Adecúe los hechos de la demanda en los que se mencione con exactitud los que sirven de fundamento a las pretensiones, por cuanto, de la forma en la que fueron planteados algunos constituyen relatos de normas lo cual no es procedente.
3. Informar si se agotó el requisito de procedibilidad. Arts 90.7 y 621 del Código General del Proceso y 68 Ley 2220 de 2022.
4. Realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos y explicando razonadamente su origen y causación (arts. 82.7, 206 y 90.6 CGP).
5. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto no se allego acta o constancia de no conciliación. (Arts 90.7 y 621 del Código General del Proceso y 68 Ley 2220 de 2022).
6. Indicar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Nótese que tampoco hay manifestación de su desconocimiento. (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
7. Presentar el poder especial conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es precisando que es conferido para el asunto que nos atañe. Nótese que el que obra en el archivo 001 el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado.

8. Allegar poder de la totalidad de las personas respecto de las que se pide se reconozca perjuicios.

9. Adecuar la solicitud de amparo de pobreza del actor conforme a las previsiones de los artículos 151 a 154 del CGP.

10. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6-05-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73176515a3d283c96363e35ab2748c27acb335da735f159aeea97a11526fe7ce**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00196-00

Sería del caso revisar la admisibilidad del asunto de la referencia, si no fuera porque este estrado judicial carece de competencia.

En este punto, el artículo 15 del Código General del Código General del Proceso señala que “corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.” Seguidamente, el artículo 17.4 del Código General del Proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia *“de los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”*¹

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que preceden.
2. **REMITIR** el expediente a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA (CUND) – REPARTO. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ Auto 1507 de 2022 de la Corte Constitucional.

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cd73fd7e9770911ce58feca620b95d4b19a62d44e9a12109de559c1302aa83**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00248-00

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el extremo activo, encuentra el despacho que la convocatoria al demandado se hizo en debida forma (pdf 024), en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, feneciendo en silencio el término con que contaba para la contestación de la demanda.

Asimismo, esa misma parte aportó el registro civil de defunción del señor **Luis Eduardo Robayo Romero (q.e.p.d.)**, razón por la cual se le requerirá para que informe si tiene conocimiento de las personas que pudieren tener vocación hereditaria respecto del mencionado y sus datos de notificación, con miras a realizar los actos tendientes a la sucesión procesal de que trata el canon 68 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificada a la parte demandada en el presente asunto sin que presentara contestación a la demanda, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante que informe si tiene conocimiento de las personas que pudieren tener vocación hereditaria respecto del señor **Luis Eduardo Robayo Romero (q.e.p.d.)** y sus datos de notificación, conforme se motivó.

TERCERO. REQUERIR al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cota** que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 006 librado el 23 de enero de 2024 en el presente asunto, con miras a la diligencia de secuestro del inmueble descrito en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20844012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f530c9505c6f9883ecfbd93e965cd200d502894b9350ef662c513e3991118dab**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00787-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00263-00 C-1

Vista la constancia secretarial que antecede, el memorial allegado por extremo pasivo, teniendo en cuenta que la notificación a la dirección física de la sociedad ejecutada no fue satisfactoria y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al expediente el memorial de notificación no satisfactoria a la dirección física de la ejecutada, allegada por el extremo activo, al ser desconocido el destinatario.
2. **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** que por secretaría se incluyan los datos completos de la demandada **Industria de Alimentos La Giralda Ma Buena S.A.S** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con mira a surtir su emplazamiento en los términos de artículo 108 del Código General del Proceso y 10º de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, se **previene** a los sujetos procesales en el sentido de que su emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de realizada dicha publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e94c7cdb9de58659e611df9c4b54b457002ef426edb7a9dba7071157f71750**

Documento generado en 03/05/2024 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 254304003001-2022-00661-00
Radicado actual: 254304003001-2023-00275-00 C1

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

1. Manténgase agregada a los autos la documental vista en los archivos 43 y 45 de la encuadernación. Sin desconocer que la misma podrá ser ratificada, aclarada, modificada y/o adicionada en los términos del artículo 118 del CGP.

Una vez venza el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda se dispondrá lo pertinente.

2. Obre en autos el archivo 46 el cual da cuenta de los certificados emitidos por parte de la subdirectora de soluciones y soporte comercial del Fondo Nacional de Garantías S.A – FNG donde se manifiesta que se transfirió las sumas de \$21.802.475 y \$82.665.006 correspondiente al pago de la garantía No. 8176875 y 8176847 que respaldaba en un 50% el crédito contenido en el pagaré base de la acción.

3. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del auto de fecha 1 de diciembre de 2023 visto en el archivo 39 del expediente. En consecuencia, se rechaza la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d700069ae80e36b8d505cd2181c22d88abce58831d57776aedb117863fc00ebe**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 254304003001-2022-00661-00
Radicado actual: 254304003001-2023-00275-00 C2 medidas cautelares

Revisado el expediente se evidencia que el extremo demandado solicitó en el archivo 005 del cuaderno de la referencia se de aplicación del artículo 602 CGP, en consecuencia, previo a resolver el recurso de reposición visto en el archivo 07, el juzgado dispone:

Ordenar a la parte actora prestar caución por el valor de \$687.000.000., suma que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%. Para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c81d6482279254aa0e0cd1b2f87aed2ab1610407e299694f9b070fca7698af**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 254304003001-2022-00661-00
Radicado actual: 254304003001-2023-00275-00 C1

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto del 1 de diciembre de 2022 (*Visto a pdf 004*) que libra mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré obligación contenida en el pagaré No. 1121627.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el actor que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, se proceda a revocar el auto que libra mandamiento y en su lugar se inadmita la demanda bajo el argumento de que el libelo contiene información incompleta, debido a que la parte actora ha incumplido la norma citada por cuanto indicó de manera errada la fecha de creación del título base de ejecución. De la misma forma en el hecho primero del escrito de la demanda se informó que el pagaré se diligenció por \$317.233.964 sin embargo, ello es contrario a la literalidad del pagaré allegado.

Agregó que en lo que toca con los intereses de plazo deprecados no se precisó por la ejecutante desde qué fecha fueron tasados y tampoco el monto del capital sobre el cual fueron calculados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un recurso ordinario y horizontal que cabe en contra de autos y que tiene como propósito que el mismo juez que profirió la respectiva providencia sea el encargado de analizar la impugnación y resolverla. Con el recurso de reposición se busca que sea el mismo juez, el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado.¹

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada haciendo la salvedad que el mismo no ataca los requisitos formales del título², sino que por el contrario los reparos hacen referencia a las excepciones previas³ cuyo listado es restringido deben, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista.

Dejando claro lo anterior, resulta claro que la orden de apremio librada se encuentra acorde con el documento que se aportó como báculo de la acción, en ese sentido nótese que aunque si bien en el hecho primero se mencionó una suma distinta, lo cierto es que en el hecho segundo se precisó por la entidad ejecutante el rubro contenido en el pagaré, el cual corresponde a \$265.648.303 suma que en efecto se menciona en el auto de mandamiento de pago.⁴

¹ Derecho Procesal Civil General. Pág. 672.

² Artículo 430 del Código General del Proceso.

³ Artículo 100 del Código General del Proceso.

⁴ Sobre el particular ver pdf 004. Auto que libra mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo que toca con la fecha de creación del pagaré, resulta evidente que con observarse el mismo, se concluye que aquella corresponde al 19 de enero de 2021, data que si bien no fue referida por el actor, lo cierto es que no modifica en nada la orden de apremio.

De otro lado, frente a la temática de los intereses de plazo, cabe aclarar al apoderado judicial de la pasiva que los mismos fueron plasmados en el título valor de marras, por el valor que se desprende en el numeral 2 del cartular, mismo que coincide con el auto que libra mandamiento de pago.

Entonces, más allá de los posibles vicios del escrito de la demanda que pudieron haberse observado en lo relacionado con el pagaré objeto de la presente acción, lo cierto es que el auto que libra mandamiento de pago concuerda con la literalidad del título valor, no podría el amparo de los supuestos reparos de orden formal, predicarse para que sea inadmitida la demanda, dado que aquel documento contiene una obligación clara, expresa y exigible⁵ tal como lo establece el artículo 422 de la codificación procesal vigente.

Bajo estos breves argumentos deberá, por tanto, mantenerse la orden de apremio en su integridad, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. ADVERTIR al apoderado judicial de la demandada que el término de traslado de la demanda comenzará a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de las decisiones dictadas en esta fecha para que ejerza los actos de defensa que estime necesarios y, una vez vencidos estos, se correrá traslado por auto a la parte demandante de tal actuación, como regulan los artículos 118.4 y 443.1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

⁵ Artículo 422 del Código General del Proceso.

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb16fb61993cec1b329df1136385ce892c25f3ef47dd267e5397de88c33ada**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00641-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00279-00

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por la apoderada del extremo demandante contra el auto del 25 de agosto de 2023 (pdf 023), por medio del cual se rechazó este asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo la recurrente que lo pedido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza** se subsanó en debida forma, toda vez que, de una parte, remitió el escrito de la demanda con sus anexos y, posteriormente, hizo lo propio con el escrito de subsanación, lo cual sustentó en los folios 1, 2 y 10 del pdf 020 y y uno 1, 2 y 3 del pdf 021.

Así las cosas, petitionó la revocatoria de la decisión opugnada y en su lugar, se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, (...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

Sabido es que el medio de réplica instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y, de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Descendiendo al *sub examine*, se aprecia que en la providencia atacada se dispuso rechazar la demanda de la referencia por no haberse acreditado lo indicado en el penúltimo inciso del canon 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual enseña:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Vistas así las cosas y examinados los medios de convicción referidos por la memorialista en el escrito de impugnación, advierte este estrado que le asiste razón, pues, en ese orden de ideas, cierto es que la exigencia normativa en cuestión es solo la remisión de dichas piezas al demandado, bien a la dirección electrónica ora por correo físico, cuestión que acá efectivamente se acató.

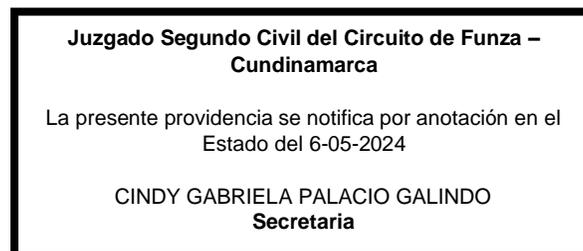
A razón de lo anterior, se revocará la providencia atacada y, en su lugar, por hallarse satisfechas las exigencias de los artículos 6° de la Ley 2213 de 2022; 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 382 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto del 25 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda en el presente asunto, por lo motivado.
2. **ADMITIR** en consecuencia la demanda **verbal** de **impugnación de actos de asamblea** instaurada por **Juan José Muñoz Hernández** en contra del **Conjunto Parque Residencial Ciprés de Novaterra P.H.**
3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada, en los términos de los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 *ejusdem*.
4. **RECONOCER** a la abogada **Isis Vargas Muñoz** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eb14f226d3f7c2716d405b0770497db243c0bce44e5219083119fba1873715**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00427-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00304-00

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el extremo activo, encuentra el despacho que la convocatoria a la demandada **Ingeniería Civil y Transporte S.A.S.** (pdf 033), en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no se pudo realizar en debida forma, toda vez que *“no fue posible la entrega al destinatario”* por cuenta de que *“la cuenta de correo está llena”*.

Así las cosas, se requerirá al extremo activo que proceda a su notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por su parte, los codemandados **Germán Orozco Chaparro** y **Jorge Bueno Amaya** se encuentran notificados en debida forma, conforme a la disposición citada en el párrafo inicial, feneciendo en silencio el término con el que contaban para dar contestación.

En mérito de lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificados a los **Germán Orozco Chaparro** y **Jorge Bueno Amaya** sin que presentaran contestación a la demanda, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante que se sirva notificar a la sociedad **Ingeniería Civil y Transporte S.A.S.** de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo motivado.

TERCERO. INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente auxiliado por la **Inspección de Policía de Mosquera**, tendiente al secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada que se encuentren ubicados en el inmueble que es objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 06-05-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25442fbf1738cbab999249d6036ee56c06eb88c9b1e891e4a1883e1e8fe5ac79**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00332-00

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el extremo activo, encuentra el despacho que la convocatoria al demandado no se hizo en debida forma.

Con relación a ello, basta observar la guía de envíos allegada como prueba del acto de notificación, para dar cuenta que no se le pueden dar efectos jurídico-procesales. A ese respecto, se aprecia que como fundamento de aquel se indicó el artículo 292 del estatuto procesal general y, para ello, se envió comunicación a la dirección electrónica de la pasiva; no obstante, por una parte, tal llamamiento no se hizo precedido de la remisión de la citación para notificación personal como bien enseña el canon 291 *ibidem* sino que se acudió al aviso de manera directa y, de otra, porque para ello se empleó la dirección electrónica del demandado y no el medio físico, como era procedente y, en consonancia con las disposiciones citadas.

Ahora bien, si el querer del extremo activo iba dirigido a practicar el acto en cuestión en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la comunicación con todos los insertos debía remitirse a la dirección electrónica de la pasiva, pues dicha normativa regula lo atinente a “...implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”.

En consecuencia, aun cuando ambos regímenes de convocatoria subsisten en el ordenamiento jurídico patrio, con miras al llamamiento de los demandados, estos son independientes y no existe ninguna disposición legal que autorice a las partes para su realización conjunta o mixta y, por contera, no es posible darle efectos a la notificación realizada por la demandante.

En consecuencia, se requerirá a la parte activa para que rehaga el acto en cuestión, bien empleado los mandatos de los cánones 291 y 292 del estatuto procesal general o el 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO CONCEDER efectos jurídicos a la diligencia de notificación realizada por el extremo activo (pdf 017), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva notificar a la pasiva en debida forma, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85ce31f62e2609df1b4ec665de5f1faad624753da45ec21adec80567563e1ef**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00808-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00343-00

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por los apoderados judiciales de los codemandados contra el auto del 3 de febrero de 2022 (pdf 006).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

De una parte, adujeron los recurrentes de manera análoga que la medida cautelar decretada al momento de admitir la demanda no resultaba procedente, razón por la cual no tenía la virtualidad de excusar al extremo activo de acreditar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

Más aún, porque en tratándose de cautelas que recaen sobre bienes sujetos a registro, no se trata de cualquiera, sino de *“...aquel que prevén las leyes para que se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos o la inscripción de la demanda judicial, como este asunto”*, los que van orientados a restringir el dominio o cualquier otro derecho real.

Y, adicionaron, que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien, sino un atributo de su personalidad, por lo que, de conformidad con la Superintendencia de Industria y Comercio, no está sujeto a la inscripción en el registro mercantil y, por contera, debió solicitarse la acreditación de la conciliación so pena de rechazo.

De su lado, el apoderado del **Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 3 - Propiedad Horizontal** agregó que la demanda tampoco cumple con los requisitos formales contenidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que: i) se indicó como representante legal de su prohijada a una persona distinta; ii) porque los hechos no están debidamente determinados y no son claros y iii) dado que lo que se pide no se encuentra expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, peticionaron la revocatoria de la decisión opugnada y en su lugar, se inadmita la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, (...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

Sabido es que el medio de réplica instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar

si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y, de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Descendiendo al *sub examine*, se aprecia que en la providencia atacada se dispuso “Inscribir la demanda en el Registro Mercantil de la sociedad CONSTRUYAME S.A.S. Oficiese, por secretaría, a la oficina correspondiente”, lo que en el sentir de los recurrentes fue lo que sirvió de báculo para que no se exigiera al accionante el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

En ese sentido, el artículo 621 del Código General del Proceso enseña:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” (énfasis propio).

Lo anterior, finiquita ese precepto, sin desmedro de lo indicado en el parágrafo 1º del artículo 590 *ibidem*, el que a la sazón expresa que, ante la solicitud de medidas cautelares, no resulta necesario el agotamiento de dicha diligencia.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha referido en diversos pronunciamientos:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible” (énfasis propio)¹.

Ahora bien, descendiendo al mérito de la cuestión examinada, solicitó el demandante “se ordene la **INSCRIPCIÓN** de la demanda para ser anotada en el Registro Mercantil de la Empresa **CONSTRUYAME S.A.S.**, para lo cual deberá oficiarse a la Cámara de Comercio de Bogotá D. C.” (énfasis del autor).

En tal sentido, el numeral 2º del canon 590 *ejusdem* expresa que resulta procedente la inscripción de la demanda sobre “...bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Ahora bien, con relación al registro mercantil, la Corte Constitucional ha señalado, *in extenso*:

“A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oportunables” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante”” (énfasis propio)².

¹ Sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

² Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Mientras que, sabido es que el objeto de las medidas cautelares estriba en:

“[servir de] ...herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal”³.

Así las cosas, la cautela decretada por el juzgador que inicialmente conoció del proceso no se advierte procedente, puesto que su objeto no va orientado a gravar bienes del causante, conforme lo dispone el citado numeral 2º del artículo 590 de la normatividad adjetiva civil, sino que, máxime tiene la virtualidad de dar a conocer la existencia del proceso frente a terceros, lo que en modo alguno tiene la virtualidad de servir de garantía a los efectos de un eventual fallo favorable. En consecuencia, tal solicitud provisional debió desestimarse y, por contera, inadmitirse la demanda con miras a la acreditación del requisito de procedibilidad que se echa de menos.

Dicho ello, encuentra este estrado que le asiste razón a los recurrentes, de modo que, se revocará el auto admisorio de la demanda y se procederá en el sentido antes indicado.

Ahora bien, no será necesario dar ninguna orden adicional en el auto inadmisorio respecto a los hechos pretensiones y la identificación del representante legal del **Conjunto Residencial Labranti Reservado Etapa 3 - Propiedad Horizontal**, porque a criterio de esta juzgadora no se encuentra demostrada la falta de claridad respecto de los dos primeros puntos y, respecto de la representación de este demandado, ello solo resulta en un error de transcripción obrante en la subsanación, más no en el escrito inicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el auto admisorio de la demanda del 3 de febrero de 2022 proferido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza** en este asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto, se sirva el demandante **ACREDITAR** el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (arts. 90.7 y 621 CGP y 68 L. 2220 de 2022), so pena de rechazo.
- 3.** La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

³ Corte Suprema de Justicia. SC. Sentencia STC3917-2020 del 23 de junio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 6-05-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5b0848935a4717887b0c0f408517b5765d825faae98f52ce2108d76f503e94**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2021-00244-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00380-00

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

1. TENER por efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo a la inclusión efectuada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (*visto a pdf 028*) sin que dentro de la oportunidad nadie compareciera.

Para todos los efectos, queda ratificada la respuesta del curador ad litem vista en el archivo 19 de la encuadernación.

2. AGREGAR al expediente y obre en autos respuesta del Fondo para la Reparación de Víctimas¹ (*visto a pdf 029*) en el que manifiestan que el predio identificado con número 001-741355 no se encuentra *bajo custodia y/o administración* de dicha entidad.

3. AGREGAR al expediente y obre en autos respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (*visto a pdf 031*) en la que manifiestan que el folio de matrícula se encuentra *cerrado* por lo que solicitan se indique el folio de matrícula sobre el cual deberá hacerse el análisis.

4. AGREGAR al expediente y obre en autos respuesta por parte del subdirector de Sistemas de Información de Tierras – Agencia Nacional de Tierras² (*visto a pdf 034*) en el que indican que el predio no se encuentra registrado en las Bases de datos de la ANT.

5. ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva realizar la respectiva consulta al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-13955 toda vez que este es el correcto y no como ellos lo relacionan en su respuesta 50C-139599. *Oficiese*.

6. Téngase en cuenta que el heredero del titular del derecho de dominio se notificó de la existencia del proceso de la referencia sin que, dentro del término de ley, hiciera pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ FRV

² ANT

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe6b97d0e80853344f89c863a50d46edd3df53244f817fd7d9c99b3ae619b16**

Documento generado en 03/05/2024 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00170-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00384-00

Teniendo en cuenta que se advierte de la manifestación del apoderado actor, que el demandado no dio cumplimiento a ninguno de los compromisos por él adquiridos en el acuerdo transaccional, el cual fue suscrito entre las partes el día 10 de diciembre de 2021, resulta imperioso reanudar el trámite y así continuar las etapas procesales propias del asunto de marras.

Atendiendo la petición del apoderado actor, vista en pdf 030 del expediente digital, se hace necesario ponerle de presente que la notificación del extremo pasivo fue resuelta en auto adiado 24 de marzo de 2022 (Pdf 018).

Así las cosas, en garantía al debido proceso, en firme, retorne el proceso al despacho para continuar con el trámite conforme a derecho corresponde, esto es, dictarse sentencia anticipada escritural por cuanto no hay más pruebas por practicar, más que las documentales, con base en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese en lista conforme lo dispone el art 120 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del **06 de MAYO 2024**.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c49b1738acde682d017cb12e67b491f502cf877c19dc91453256ecc72a8786**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Divisorio
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00397-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el memorial presentado por el extremo activo, la contestación allegada y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** por notificados por conducta concluyente a los señores **Ernesto, Moisés y Carlos Germán Gaitán Villamil**, quienes designaron apoderada y presentaron contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, el término de contestación les empezará a contar a partir de la notificación de este auto, pudiendo allegar nuevo escrito, ratificando el anterior o presentar nuevas pruebas. *Secretaría controle términos.*

2. **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** que por secretaría se incluyan los datos completos de los demandados **Elsa Teresa Gaitán de Catama, Gustavo Gaitán Villamil e Israel Gaitán Villamil** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con mira a surtir su emplazamiento en los términos de artículo 108 del Código General del Proceso y 10º de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, se **previene** a los sujetos procesales que su emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de realizada dicha publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13afb4ac2c4e56721252db75f090881e559f3251922ad74b332f1978cbc78524**

Documento generado en 03/05/2024 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado actual: 2543-04-003-001-2023-00420-01

Recibido el expediente de la referencia, se observa que se interpuso oportunamente la alzada contra decisión contra la cual procede la misma, cumpliéndose los requisitos para su trámite, por lo que se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado por el apoderado judicial de la ejecutante contra la sentencia oral dictada en audiencia del 27 de octubre de 2023 (pdf 22 C.1ra Inst.) conforme los artículos 18.1, 33.1, 325, 327 y 328 del Código General del Proceso.
- 2. TRAMITAR** la apelación formulada con base en los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022, 325, 327 y 328 del Código General del Proceso.
- 3. CONCEDER** a la parte apelante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído para que sustente su impugnación, sujetando la misma a los reparos concretos expuestos ante el funcionario de primera instancia conforme a los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 327 del Código General del Proceso. Secretaría controle términos.
- 4. CORRER** traslado a los demás sujetos procesales que no apelaron la decisión de primera instancia por el término de cinco (5) días hábiles que corren una vez vencido el término inicialmente otorgado al impugnante conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría controle términos.
- 5. EXHORTAR** a los sujetos procesales que en lo sucesivo den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06 mayo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc69cd26bd7b5cc73a9a21c9fd82f78a4d983f9958266cb520ab09beeb0c1b9d**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00078-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00439-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el memorial allegado por extremo activo y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al señor a **Roberto Sanmartín Barberi**, feneciendo en silencio el término para presentar contestación a la demanda, encontrándose integrado el contradictorio en debida forma.
2. **INCORPORAR** y poner en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte**, la **Agencia Nacional de Tierras** y la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**.
3. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada de la demandante **María Elena Luque Pulido**, por cumplir con las previsiones de que trata el artículo 76 (inc. 4º) del estatuto procesal general.
4. **REQUERIR** a la demandante **María Elena Luque Pulido**, en aras de salvaguardar sus garantías procesales y previo a la resolución del recurso de reposición presentado por el representante judicial de los demandados, que se sirva designar nuevo apoderado con miras a que ejerza su representación en el presente asunto.

En tal sentido, se le **previene** indicándosele que de no hacer lo propio, se continuará con el trámite del asunto según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ac98d9b39a0e73abb95dac753806e14b99e385f02899d7200254916b0182d**

Documento generado en 03/05/2024 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00446-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. INCORPORAR** al expediente respuesta de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- (*visto a pdf 029*), en el que la demandada TELLEZ CUELLAR LINA MARIA tiene obligaciones pendientes por cancelar, con expediente de cobro Nro. 201641728.
- 2. TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 5 de octubre de 2023 (*visto a pdf 024*) se notificó personalmente a la demandada cuando se entregó copia de dicha decisión, de la demanda, de su subsanación y sus anexos en la dirección electrónica el 9 de febrero de 2024 (*visto a pdf 030*), quedando debidamente integrado el contradictorio, sin que se pagara la obligación o se formularan excepciones de mérito con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 97 del Código General del Proceso.
- 3. ADVERTIR** a la parte interesada que deberá adelantar las gestiones ante la autoridad registral para la inscripción de la medida cautelar y, una vez acreditado esto, se resolverá sobre el secuestro correspondiente de conformidad con el artículo 125.2 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9d8bb686dc6a2599f87a5e64cb2df52371e3823e48032f0f7a0f4063dd4e69**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2019-00322-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00476-00

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 10 de mayo de 2019 (*visto a pdf 288 C001*) se notificó al único demandado JULIAN DAVID POLO CAMACHO cuando se entregó citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (*visto a pdf 013*), y el correspondiente aviso de que trata el artículo 292 *ibidem* (*visto a pdf 020*) quedando debidamente integrado el contradictorio, sin que se pagara la obligación o se formularan excepciones de mérito con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 97 del Código General del Proceso.
- AGREGAR** al expediente y obre en autos registro filmico de la diligencia del despacho comisorio Nro. 047 de fecha 3 de junio 2022 (*visto a pdf 017*) compartido por la Inspección Segunda Municipal de Mosquera.

Una vez ingresen las diligencias al despacho se resolverá lo que en derecho corresponda, esto es continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19554157863eccf3d31eda6999242ba4c595d374b325c93060ca410fd441140c**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2019-00154-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00481-00

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. REQUERIR** nuevamente al curador ad litem designado abogado JAVIER E. ORTIZ URREA para que de conformidad con las providencias que datan del 25 de septiembre de 2023 y 16 de febrero hogaño se sirva allegar contestación de la demanda por cuanto, la misma no fue tenida en cuenta so pena de imponer las sanciones correspondientes.
- 2. EXPEDIR** por secretaría la certificación sobre la existencia del proceso solicita por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la misma acredita el pago del arancel judicial. (*visto a pdf 015*). Art 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b7c4f357714b47e2c37a0431ce3a204c70a5bb73d34833c8f058c708514e15**

Documento generado en 03/05/2024 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 3 de mayo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2018-00784-00
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00498-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante proveído del 19 de enero de 2024 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada (*visto a pdf 011*) y que dentro del término correspondiente no se realizó pronunciamiento alguno, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. ANUNCIAR** que se configura causal legal para dictar sentencia anticipada escritural en este proceso por cuanto las partes aportaron únicamente pruebas documentales sin solicitar otros medios probatorios que deban ventilarse en la vista pública y sin que este despacho encuentre prudente decretar otras pruebas de oficio conforme a los artículos 164, 170 y 278.2 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho una vez quede en firme la presente decisión para dictar sentencia anticipada, fijando los datos del proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 06-05-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202d81f60e77ab3cfe92bad8a479911614ddf89b378aea4d2322b5b0c4b6a84e

Documento generado en 03/05/2024 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>